

como ya se ha prevenido repetidas veces, que la Renta pague por dos partes á sus Individuos, que mantiene para el desempeño de estos asuntos, y demàs que se hallan á su cargo, quando mientras evacuan los unos, no pueden atender á los otros: solo sí se les satisfará el importe del Papel sellado, que gasten en ellos, segun igualmente está advertido.

Y lo quarto, y ultimo, que á todos los interesados en las costas Personales, y Procesales, que no gozaren sueldo diario, ni consignacion annual por la Renta, se ha de pagar por ésta lo que respectivamente les pertenezca, precediendo la competente formal-tasacion, y sus Recibos, y no en otro modo.

Todo lo qual se observará por los Dependientes de la Renta del Tabaco, y Resguardo unido, en la parte que á cada uno corresponde, bajo la pena de los daños, y perjuicios, que por lo contrario se experimenten, segun está dispuesto por el Excmo. Señor Don Miguel de Muzquiz en Orden de 25. de Febrero proximo, con otros de los particulares, que quedan expresados, de que respectivamente se ha enterado por esta Administracion General á los Administradores principales de la Renta del Tabaco, y Comandantes de los Resguardos de estos Reynos, en las Cartas Circulares, que se indican en el principio de esta Instruccion, y otras. Madrid 18. de Marzo de 1780.≡
Don Bernardo de Ricarte.

